

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

GABRIEL PÉREZ LÓPEZ

Recurrente

V.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA201800272

*REVISIÓN
ADMINISTRATIVA*
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Sobre:
Regla 9
Suspensión de
Privilegios por
Razones de
Seguridad

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí; el Juez Flores García y el Juez Rivera Torres

Coll Martí, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de junio de 2018.

I

Comparece el Sr. Gabriel Pérez López miembro de la población correccional Institución Jóvenes Adultos 304 en Ponce. Se presenta ante este foro por derecho propio y nos solicita que revisemos una Resolución Enmendada emitida el 14 de mayo de 2018. Mediante la aludida determinación el Departamento de Corrección y Rehabilitación confirmó la orden de suspensión de los privilegios de recreación, comisaría y de recibir artículos y comida durante las visitas familiares para los confinados de las viviendas del Control 21, Sección Azul de la Institución Jóvenes Adultos 304. Asimismo, el foro recurrido declaró con lugar la extensión del término de vigencia por 50 días adicionales contados a partir del 14 de mayo de 2018. El procedimiento se llevó a cabo conforme a lo dispuesto en la Regla 9 sobre Suspensión de Privilegios por Medidas de Seguridad del Reglamento Disciplinario para la Población Correccional, Reglamento Núm. 7748 de 23 de septiembre de 2009, según enmendado. Sin embargo, al examinar la Resolución

impugnada, vemos que esta no contiene las advertencias legales sobre la finalidad del dictamen y derecho a recurrir del mismo.

Por los fundamentos que discutiremos, se desestima el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción, al ser el mismo prematuro.

II

A

En lo referente a la notificación de la resolución final, la Sec. 3.14 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU), 3 LPRa sec. 9654, establece que las órdenes o resoluciones de las agencias deben ser notificadas a las partes en el proceso administrativo. Especifica que la notificación debe advertir el derecho de las partes a solicitar reconsideración ante la agencia o instar un recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones, con expresión de los términos jurisdiccionales que tienen las partes para ejercer dicho derecho. Destaca la precitada sección que los referidos términos no comenzarán a decursar hasta que la agencia administrativa haya cumplido con estos requisitos. *Comisión Ciudadanos v. G.P. Real Property*, 173 DPR 998, 1014 (2008).

Cónsono con dicho precepto, el Tribunal Supremo ha resuelto que “el derecho a una notificación adecuada es parte del debido proceso de ley y que, por ello, la notificación defectuosa de una resolución no activa los términos para utilizar los mecanismos postsentencia...”. *Maldonado v. Junta de Planificación*, 171 DPR 46, 57-58 (2007).

Conviene puntualizar que aunque el derecho a un debido proceso de ley en el ámbito administrativo no tiene la rigidez que posee en la esfera penal, sí requiere un proceso justo y equitativo que garantice y respete la dignidad de las personas afectadas. *Torres v. Junta de Ingenieros*, 161 DPR 696, 713 (2004); *López y otros v. Asoc. de Taxis de Cayey*, 142 DPR 109, 113 (1996).

El Tribunal Supremo ha aclarado que la vertiente procesal del debido proceso de ley requiere que se notifique un dictamen final de manera que la parte afectada pueda enterarse de la decisión final en su contra. *Río Const. Corp. v. Mun. de Caguas*, 155 DPR 394, 405 (2001); *Nogama Const. Corp. v. Mun. de Aibonito*, 136 DPR 146, 152 (1994). Tal notificación no es un mero requisito sino que reviste relevancia por los efectos que tiene en los procedimientos post dictamen. *Dávila Pollock et al v. R.F. Mortgage*, 182 DPR 86, 94 (2011).

La falta de una notificación adecuada afecta el derecho de la parte que no está conforme y desea cuestionar el dictamen, asimismo se debilita el debido proceso de ley. *Río Const. Corp. v. Mun. de Caguas*, *supra*, págs. 405-406; *Jorge Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp.*, *supra*, págs. 7-8; *Falcón Padilla v. Maldonado Quirós*, 138 DPR 983, 989-990 (1995); *Arroyo Moret v. F.S.E.*, 113 DPR 379, 381 (1982).

Entiéndase que la correcta y oportuna notificación de una decisión final, sea judicial o administrativa, es un requisito *sine qua non* para un ordenado sistema judicial. De lo contrario, se crea incertidumbre sobre cuándo comienzan los términos para incoar los remedios post dictamen, entre otras graves consecuencias y demoras. *Dávila Pollock et al v. R. F. Mortgage*, *supra*, pág. 74.

El Tribunal Supremo ha sido consistente en resaltar la importancia de que una adecuada notificación debe advertirle a las partes sobre su derecho a procurar revisión judicial y el plazo disponible para ello, así como la fecha de archivo en autos de copia de la notificación. *Colón Torres v. A.A.A.*, 143 DPR 119, 124 (1997).

Hace más de seis décadas el Tribunal Supremo ya había enfatizado la importancia de las debidas advertencias para que fuera adecuada la notificación de un dictamen final y así pudieran comenzar a correr los términos aplicables a los remedios post sentencia. *Rodríguez v. Tribunal Municipal*, 74 DPR 656, 664 (1953).

En fin, el incumplimiento con lo precitado resulta en una notificación defectuosa que a su vez implica que no comienzan a transcurrir los términos para solicitar los mecanismos procesales posteriores o la revisión judicial del dictamen. Consecuentemente, hasta que no se notifique adecuadamente la orden o resolución final, la misma no surtirá efecto y los distintos términos que de ella nacen no comienzan a decursar. *Maldonado v. Junta de Planificación, supra*, pág. 58.

Es por ello que una notificación defectuosa también priva al Tribunal de Apelaciones de revisar la decisión administrativa. Hasta tanto se notifique adecuadamente la decisión final administrativa, el recurso apelativo resulta prematuro y como foro apelativo carecemos de jurisdicción.

Por último, sumamente importante es recordar lo resuelto por el Tribunal Supremo en *López Rivera v. Adm. de Corrección*, 174 DPR 247 (2008).

La LPAU, [...] se aprobó con el propósito de sistematizar y crear un cuerpo de reglas mínimas que toda agencia debe observar al formular sus reglamentos y al llevar a cabo sus procedimientos adjudicativos. Para lograr estos objetivos, la LPAU sustituyó los procedimientos administrativos que eran incompatibles con sus preceptos y ordenó el manejo de tales asuntos de manera consecuente con sus disposiciones. *Olivo v. Srio. de Hacienda*, 164 DPR 165 (2005); *Perfect Cleaning v. Cardiovascular*, 162 DPR 745 (2004); *Asoc. Dueños Casas Parguera, Inc. v. J.P.*, 148 DPR 307 (1999). Por lo tanto, las disposiciones de la LPAU desplazan y tienen predominio sobre toda regla de una agencia que sea contraria a ésta. Es por ello que, de ordinario, las agencias están obligadas a conducir sus procedimientos de acuerdo con la mencionada ley. *Perfect Cleaning v. Cardiovascular, supra*.

La Sec. 3.1 de la LPAU exige a toda agencia que deba adjudicar formalmente una controversia a dirigir sus procedimientos en conformidad con sus disposiciones. 3 LPRA sec. 2151; *Pagán Ramos v. F.S.E.*, 129 DPR 888 (1992). En cuanto al proceso de adjudicación formal, la LPAU incorporó las garantías procesales mínimas siguientes: (a) derecho a una notificación oportuna de los cargos; (b) derecho a presentar evidencia y a ser oído; (c) derecho a un

adjudicador imparcial; (d) derecho a que la decisión esté fundamentada en el expediente oficial, y (e) derecho a solicitar la reconsideración y la revisión judicial de una determinación administrativa adversa. 3 LPRA secs. 2151 y 2165.

En armonía con lo anterior, las agencias deben adoptar un reglamento para regular sus procedimientos adjudicativos en conformidad con la LPAU y el debido proceso de ley, siempre velando por que no se impongan requisitos que contravengan las pautas establecidas por el estatuto. 3 LPRA sec. 2152. Por lo tanto, las agencias cobijadas por la LPAU carecen de autoridad para adoptar reglamentación que establezca requisitos adicionales o distintos relacionados con la reconsideración o revisión judicial que dispone la referida ley. Véase *Franco v. Depto. de Educación*, 148 DPR 703 (1999). (Subrayado nuestro). *Íd.*, págs. 254-255.

B

En virtud de la autoridad conferida al Administrador de Corrección por la Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, según enmendada, 4 LPRA sec. 1101 y ss., conocida en aquel entonces como la *Ley Orgánica de la Administración de Corrección*, y conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, 3 LPRA sec. 2101 y ss., se creó el *Reglamento Disciplinario para la Población Correccional*, Reglamento Núm. 7748, presentado ante el Departamento de Estado el 23 de septiembre de 2009 (Reglamento Núm. 7748), según enmendado por el Reglamento Núm. 8051 del 4 de agosto de 2011 y por el Reglamento Núm. 8696 del 5 de marzo de 2016. El Reglamento Núm. 7748 fue adoptado con el propósito de mantener un ambiente de seguridad y orden en las instituciones del país, para lo cual es necesario que las autoridades penitenciarias tengan un mecanismo flexible y eficaz al imponer medidas disciplinarias a aquellos confinados que, con su comportamiento, incurran en violaciones a las normas y procedimientos establecidos en la institución. Véase, Introducción del Reglamento Núm. 7748.

Pertinente a la controversia que nos ocupa la Regla 9 del Reglamento Núm. 7748, *supra*, autoriza al Superintendente de la

Institución a suspender sumariamente los privilegios por razones de seguridad. En específico, la Regla 9 fue enmendada mediante el Reglamento Núm. 8051 de 4 de agosto de 2011, titulado *Enmienda al Reglamento Disciplinario para la Población Correccional* y dispone:

Regla 9- Suspensión de Privilegios

1. El superintendente de la institución podrá suspender los privilegios, sin celebración de vista administrativa, por un periodo de tiempo que no exceda de siete (7) días, en situaciones que atenten contra la seguridad institucional.
2. Bajo ninguna circunstancia se cancelará el privilegio de visitas a un grupo, unidad de vivienda, edificio o institución como una medida disciplinaria. Sin embargo, esto no impedirá la suspensión de este privilegio cuando existan otras razones que no sean de índole disciplinario que así lo requieran y que estén en total acorde con las circunstancias que se mencionan próximamente. En estos casos, deberá entenderse que la suspensión del privilegio responde estrictamente a una medida de seguridad y no a una medida disciplinaria.
3. El Superintendente deberá notificar por escrito a la oficina de asuntos Legales la acción tomada dentro del próximo día laborable de haber tomado la acción y se realizará una investigación dentro de los próximos cinco (5) días calendario.

La Administración de corrección designará el personal encargado de realizar la investigación con el propósito de determinar si existe justa causa para extender la suspensión de privilegios por razones de seguridad. Los privilegios podrán ser suspendidos bajo una de las siguientes circunstancias:

- a. En casos de motín, fuga, disturbio, su tentativa o cualquier otra actividad o evento que ponga en riesgo la seguridad, la tranquilidad o el funcionamiento institucional. Esto incluye, sin limitarse a ello, cualquier amenaza contra la vida de un confinado o persona y la seguridad de la institución correccional.
- b. Cuando ocurra una agresión a un confinado por más de cinco (5) confinados.
- c. Cuando un módulo o unidad de vivienda de la institución, se niegue o se resista a someterse a las pruebas de detección de sustancias controladas, alcohol o cualquier otra prueba que se utilice para estos propósitos o impida que pueda llevarse a cabo dicha prueba.
- d. Cuando ocurran hallazgos de cualquier contrabando peligroso, tal como armas de fuego, sustancias controladas, artefactos explosivos y cualquier otro material prohibido por ley o reglamento.

III

Luego de examinar el caso ante nuestra consideración, concluimos que el mismo fue presentado prematuramente, toda vez que la determinación recurrida no fue notificada conforme a derecho. El dictamen del cual recurre el Sr. Pérez López no contiene las advertencias requeridas por el debido proceso de ley. Es decir, no se le advirtió al recurrente que podía presentar una solicitud de reconsideración dentro del término de 20 días o sobre su derecho a solicitar revisión judicial ante este foro dentro del término de 30 días a partir del archivo en autos de la resolución.

Es importante señalar que el Departamento de Corrección y Rehabilitación hizo caso omiso a lo determinado por otro panel de esta segunda instancia judicial en el caso KLRA201800094. Mediante la mencionada Sentencia, este Tribunal de Apelaciones ordenó que se enmendara la resolución emitida el 23 de enero de 2018 para incluir las advertencias legales sobre la finalidad del dictamen y el derecho a recurrir del mismo. Así pues, el foro administrativo únicamente enmendó la resolución recurrida para extender el período de vigencia de la medida de seguridad impuesta en la Institución Jóvenes Adultos 304 y omitió incluir las advertencias legales necesarias para que este foro pudiese revisar la determinación que hoy impugna el recurrente.

Es norma reiterada en nuestra jurisdicción que los términos para revisar una decisión adversa comenzarán a transcurrir si de su notificación se desprenden las advertencias requeridas por ley, para poder ejercitar los recursos post sentencia. *Maldonado v. Junta Planificación*, supra. Estas advertencias son parte consustancial del debido proceso de ley, el cual requiere que la notificación de decisiones administrativas debe ser real y efectiva. *Mun. De Caguas v. AT&T*, 154 DPR 401, 413 (2001). Por ello, la falta de una notificación adecuada de una resolución, orden o sentencia puede afectar “el derecho de una

parte a cuestionar la resolución, orden o sentencia dictada, enervando así las garantías del debido proceso de ley.” *Caro v. Cardona*, 158 DPR 592, 598 (2003).

Por todo lo anterior, determinamos que carecemos de autoridad para entender en los méritos del recurso de epígrafe, debido a que la determinación emitida por el Departamento de Corrección y Rehabilitación no fue adecuadamente notificada al recurrente. Consecuentemente, al haberse presentado el recurso ante nuestra consideración de forma prematura, este adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción. Una vez el foro administrativo notifique correctamente la determinación antes mencionada, comenzarán a decursar los términos para solicitar reconsideración o para presentar el recurso ante este tribunal.

IV

Por los fundamentos discutidos, se desestima el recurso de revisión judicial por falta de jurisdicción, al ser el mismo prematuro.

Notifíquese al Procurador General y al Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación. El Administrador de Corrección deberá entregar copia de esta Sentencia al confinado, en cualquier institución donde este se encuentre.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. El Juez Flores García disiente sin opinión escrita.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones